



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

SUMILLA: *El Decreto Legislativo número 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, también ha acogido la doctrina jurídica de los actos propios, al determinar en su artículo 4: "Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad". Por consiguiente, no resulta razonable la aseveración de la Sala Superior en cuanto sostiene que el árbitro no ha ajustado su decisión al orden de prelación de aplicación de las normas, establecido en la cláusula décimo sexta, referida al marco legal del contrato y en el Acta de Instalación de Árbitro. Ello por cuanto se advierte que la sentencia ahora impugnada sí habría observado tal orden de prelación, al sustentarse en la doctrina de los actos propios y el principio de la buena fe contractual, que informan tanto el sistema jurídico privado como público de normativa contractual.*

Lima, veinticuatro de agosto
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ciento setenta y cinco - dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, y producidos el debate y votación correspondientes, emite la presente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima a fojas doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral en cuanto a la causal **a)** del artículo 63 del numeral 1 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje; y, fundado el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, de folios sesenta y ocho a ochenta y cuatro; respecto a la causal **c)** del artículo 63 del numeral 1 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje; en consecuencia; inválido el laudo arbitral expedido con fecha quince de febrero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

de dos mil catorce, con costas y costos. Emitido por el árbitro único, Julio Ernesto Rodríguez Díaz, dispone el reenvío, para los efectos a que se contrae el artículo 65, inciso 1, literal “c” de la Ley de Arbitraje. En los seguidos por el Seguro Social de Salud – ESSALUD contra el Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima; sobre Anulación de Laudo Arbitral.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y tres del presente cuadernillo, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación en mención por las causales de infracción normativa de derecho procesal, infracción normativa de derecho material y apartamiento inmotivado del precedente judicial. Las entidades recurrentes han denunciado lo siguiente: **A) Infracción normativa de derecho material, del numeral 2 del artículo 62 y el literal c) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje:** Alega que esta disposición normativa es la que ha sido vulnerada en el fundamento número 3.11 de la sentencia de vista, motivo por el cual su pronunciamiento respecto a la causal de anulación del laudo por infracción al literal c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje, incurre en una causal de nulidad expresa que afecta su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y a obtener un fallo judicial motivado en derecho, respecto de una interpretación lícita y objetiva del ordenamiento vigente; refiere que en este caso la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa sustantiva y constitucional al sostener que (...) “el árbitro no esgrime fundamentos del por qué no es aplicable la normativa de Contrataciones con el Estado, o en todo caso, por qué deben ser suplidas; esto es, el *Ad quem* se pronuncia sobre la motivación e interpretación del ordenamiento planteado por el árbitro sin antes haber determinado si dicho supuesto podría calificarse como una afectación al derecho y garantía al debido proceso de las partes; por estos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

fundamentos, considera que la sentencia de vista ha incurrido en una infracción normativa de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje, que regula el arbitraje en el Perú y de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **B) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Sostiene también que la sentencia de vista emitida por la Sala Superior incurre en una infracción normativa al vulnerar lo dispuesto por el citado inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; la hipótesis planteada por el *Ad quem* infringe dicha norma fundamental al pretender imponer como criterio interpretativo, que es un requisito de validez del laudo y por ende de la interpretación jurídica del árbitro, el invocar y analizar expresamente todas las disposiciones normativas que podrían aplicarse o no a la controversia; **C) Apartamiento inmotivado del precedente judicial referido a la Sentencia 6167-2005-PH/TC:** Indica que la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto; que de los numerales 3.10 y 3.11 de la sentencia impugnada se observa que existe un pronunciamiento respecto a las actuaciones y motivaciones utilizadas por el árbitro para sustentar su laudo, supuesto que no solamente acredita una infracción a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje, sino también implica una manifiesta intervención en las funciones del árbitro, en el avocamiento a resolver temas de su competencia y en una restricción injustificada a la independencia y competencia del mismo; actuaciones y valoraciones judiciales que conllevan a un apartamiento inmotivado del Precedente Constitucional invocado y que ocasionan la nulidad de la sentencia de vista impugnada.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*,



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas sesenta y ocho, el Seguro Social de Salud - ESSALUD interpone demanda contra el Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, solicitando que se declare la nulidad total del laudo arbitral de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, así como la nulidad de la Resolución número 13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, que declaró improcedente su solicitud e interpretación. Como fundamentos de su demanda sostiene lo siguiente: Con respecto a la primera causal a), la entidad demandante señala que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once se suscribió el Contrato número 4600038722, entre el Seguro Social de Salud - ESSALUD y el citado Consorcio por el servicio de cobertura de Seguros de Accidentes Personales para los trabajadores, siendo que el inicio de dicho contrato era a las doce horas del día doce de noviembre de dos mil once hasta las doce horas del día diecisiete de noviembre de dos mil doce, y que luego de esa fecha no existió relación contractual alguna, ni tampoco convenio arbitral que permitiera que la controversia suscitada se sometiera a arbitraje. Asimismo manifiesta el Seguro Social de Salud - ESSALUD, que de ser el caso, de haber existido un supuesto contrato de prestaciones complementarias comprendido entre el diecisiete de noviembre de dos mil doce al dos de febrero de dos mil trece, debieron firmar el respectivo contrato, sin embargo dicho documento no existe. Por otro lado, con respecto a la causal c), la parte demandante sostiene que en el presente caso el Árbitro Único ha vulnerado el orden de prelación de la norma aplicable al proceso arbitral, establecido en el punto 6) del Acta de Instalación de fojas cincuenta y cinco del expediente judicial. En el punto 6) de la citada Acta de Instalación se estableció lo siguiente: “La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Entre las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

tenemos el Decreto Legislativo número 1017 – Ley de Contrataciones del Estado; seguido por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-E; en tercer lugar las normas de derecho público; y, en último orden de prelación las normas de derecho privado. Asimismo el Seguro Social de Salud - ESSALUD sostiene que a pesar de que el artículo 138 del Decreto Legislativo número 1017 - Ley de Contrataciones del Estado establece que: “El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de adjudicación de menor cuantía, (...)” y el artículo 139 del mismo cuerpo normativo, señala que: “El contrato será suscrito por la entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el contratista, ya sea directamente o por medio de su apoderado tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal”; sin embargo, el Árbitro Único no ha motivado debidamente el laudo al haber aplicado el artículo 1380 del Código Civil, desconociendo completamente lo establecido en el punto 6) del Acta de Instalación (Ley aplicable), vulnerando así el debido proceso.-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza la Sala Superior mediante sentencia de fojas doscientos setenta y tres, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral en cuanto a la causal a) del artículo 63 del numeral 1 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje; y, fundado el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, de folios sesenta y ocho a ochenta y cuatro; respecto al literal c) del artículo 63 del citado Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje; en consecuencia; inválido el laudo arbitral expedido con fecha quince de febrero de dos mil catorce, con costas y costos. Emitido por el Árbitro Único, Julio Ernesto Rodríguez Díaz, disponiendo el reenvío, para los efectos a que se contrae el artículo 65, inciso 1, literal c, del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje. Como fundamentos de su decisión sostiene: Respecto a la causal a), numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Arbitraje: El Colegiado Superior considera pertinente dejar establecido, en cuanto a los agravios expresados por la entidad demandante, referidos a la inexistencia de contrato entre el Seguro Social de Salud – ESSALUD y el Consorcio Mapfre, entre las doce horas del día diecisiete de noviembre de dos mil doce al dos de febrero de dos mil trece, afirmando lo siguiente: Que conforme reseñáramos en el fundamento 3.6 de la presente resolución, el Árbitro Único ha sustentado las razones basadas en los hechos acontecidos entre las partes contratantes, como la solicitud del Seguro Social de Salud – ESSALUD de servicios complementarios y la respectiva aceptación de la aseguradora, así como el cumplimiento de la cobertura solicitada al personal de la entidad demandante, considerando que ha existido un acuerdo de voluntades, materializado en documentos firmados, por lo que a su entender configuró la contratación complementaria por servicios que fueran aludidos hasta el treinta por ciento (30%) del contrato principal. Cabe mencionar que el Árbitro Único también sostiene su conclusión en torno a las Cartas número 201-SGA-GCL-ESSALUD-201322 y 1060-GCGP-ESSALUD-201323, pudiendo corroborarse con ello que efectivamente se realizó una prestación complementaria de acuerdo al segundo párrafo del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; más aún, si se tiene en cuenta que del documento anexado al contrato se establece que éste fue concebido como un Contrato Marco Suma Alzada. En consecuencia, el pedido de anulación respecto de la causal a) deviene en infundado. Respecto a la causal c), numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje: De la revisión de autos, el Árbitro Único ha tomado como fundamento lo prescrito en el artículo 1380 del Código Civil, basado en el principio de la confianza y buena fe materializado por una solicitud y aceptación formal de ambos contratantes con prestaciones recíprocas, asimismo, considera lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley número 29946 “Ley del Contrato de Seguro”, en el cual se señala que el contrato de seguro queda celebrado por el consentimiento de las partes aunque no se haya emitido la póliza ni efectuado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

el pago de la prima; y, lo acotado en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual establece que: “(...) En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado”; así también el Árbitro Único, mediante la Resolución número trece (que absuelve la solicitud de interpretación del laudo) señala lo siguiente: “Ahora bien, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto, no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales o complementarias al contratista. Así la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos administrativos celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Título III de la Ley - De las Contrataciones, y el Título III del Reglamento – Ejecución Contractual. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de éstos”; de lo expuesto es pertinente señalar que respecto a la normativa contenida en la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solamente se ha avocado a mencionarlas, mas no esgrime fundamentos del por qué no es aplicable dicha normativa, o en todo caso por qué deben ser suplidas; siendo deber de los árbitros ajustar sus decisiones conforme a lo pactado entre las partes, toda vez que en ella se determinó el orden de prelación de aplicación de las normas conforme a la cláusula décimo sexta, referida al marco legal del contrato, y en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc (Item: Lugar y sede del Árbitro Único, idioma y Ley aplicable, punto “6” – para resolver el fondo de la controversia). En consecuencia el Árbitro Único no se ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

pronunciado analíticamente respecto de los artículos pertinentes de la Ley aplicable al caso en concreto, conforme al orden estipulado en el Acta de Instalación numeral 6, limitándose a mencionar que de acuerdo al artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF, procede a realizar la aplicación supletoria del derecho privado, siendo que el Árbitro Único debió haber centrado su estudio primigeniamente en lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y, luego las normas del derecho público. Precisando las razones por las cuales son de aplicación las normas de derecho privado, y explicando la insuficiencia normativa en aquellos casos en que le es permitida la aplicación supletoria del Código Civil. Por tales motivos, en el presente caso, respecto de esta causal, las actuaciones del Tribunal Arbitral no se han ajustado al acuerdo de las partes, debiendo declararse fundado en parte el recurso de anulación en este sentido.-----

TERCERO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal, infracción normativa de derecho material y apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a las demás causales.-----

CUARTO.- En tal orden de ideas, absolviendo la denuncia contenida en el apartado **B)**, cabe señalar lo siguiente: La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122, inciso 3 del Código Procesal Civil, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación apropiada conlleva una justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo.-----

QUINTO.- A fin de verificar si la sentencia impugnada ha cumplido con el deber de motivación contenido en la normativa constitucional y legal antes citada, es conveniente tener presente el argumento principal que sustenta la recurrida consistente en que, el Árbitro Único debió haber centrado su estudio primigeniamente en lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y, luego las normas de derecho público, precisando las razones por las cuales son de aplicación las normas de derecho privado, y explicando la insuficiencia normativa en aquellos casos, donde le es permitida la aplicación supletoria del Código Civil, no habiendo dicho Árbitro ajustado su decisión conforme al orden de prelación de aplicación de las normas, conforme a la cláusula décimo sexta del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, referida al marco legal del contrato.-----

SEXTO.- Al respecto, si bien es cierto el Árbitro Único ha invocado en el laudo, como sustento de su fallo, de manera puntual algunas normas de derecho civil, como por ejemplo el artículo 1380 del Código Civil, no es menos cierto que el argumento más trascendente expresado por dicho Árbitro es el referido a que la relación establecida entre el Seguro Social de Salud – ESSALUD y el Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima se basó en el principio de la confianza y buena fe, así como en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

doctrina de los actos propios (ver apartados 9, 17, 18, 19 y 20 del laudo). Así, el Árbitro Único ha señalado (acápites 17 del laudo): *“El contrato es una relación obligatoria con prestaciones entre las cuales existe reciprocidad, en cuanto al Contrato Complementario del Servicio de “Seguro por Accidentes Personales para los Trabajadores Activos Nombrados y Contratados por Essalud” prevalecen sin duda alguna, la prestación del Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima de cumplir con los servicios de seguros y la prestación del Seguro Social de Salud – ESSALUD de pagar la contraprestación acordada, el mismo que derivó de un acuerdo de voluntades basado en el principio de la confianza y buena fe materializado por una solicitud y aceptación formal de ambos contratantes, quedando de esta manera configurado el contrato”*.-----

SÉTIMO.- Por otro lado, cabe manifestar que el Decreto Legislativo número 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso de autos, también ha acogido la doctrina jurídica antes indicada, al determinar en su artículo 4: *“Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad”*. Por consiguiente, no resulta razonable la aseveración de la Sala Superior en cuanto sostiene que el Árbitro Único no ha ajustado su decisión al orden de prelación de aplicación de las normas, establecido en la cláusula décimo sexta, referida al marco legal del contrato y en el Acta de Instalación de Árbitro. Ello por cuanto se advierte que la sentencia ahora impugnada sí habría observado tal orden de prelación, al sustentarse en la doctrina de los actos propios y el principio de la buena fe contractual, que informan tanto el sistema jurídico privado como público de la normativa contractual, esto es, tanto en la normativa del derecho común como en la normativa consagrada en el Decreto Legislativo número 1017, Ley de Contrataciones del Estado, tal como ha quedado expuesto.-----

OCTAVO.- Por consiguiente, las consideraciones propuestas por el *Ad quem* como sustento de su fallo vulneran el principio de motivación de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

resoluciones judiciales, por lo tanto se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil, correspondiendo a la Sala Superior renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución carece de objeto pronunciarse sobre las demás denuncias formuladas en el recurso.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima a fojas doscientos noventa y cuatro; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral en cuanto a la causal a) del artículo 63 del numeral 1 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje; y, fundado el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, de folios sesenta y ocho a ochenta y cuatro; respecto a la causal **c)** del artículo 63 del numeral 1 del Decreto Legislativo número 1071 - Ley de Arbitraje; en consecuencia; inválido el laudo arbitral expedido con fecha quince de febrero de dos mil catorce, con costas y costos. Emitido por el árbitro único, Julio Ernesto Rodríguez Díaz, dispone el reenvío, para los efectos a que se contrae el artículo 65, inciso 1, literal “c” de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3175-2015
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

responsabilidad; en los seguidos por el Seguro Social de Salud – ESSALUD contra el Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y otro; sobre Anulación de Laudo Arbitral; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Rodríguez Chávez y Calderón Puertas, por licencia de los Señores Jueces Supremos Mendoza Ramírez y Cabello Matamala. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-
S.S.

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA